

to, quien lo hará al supremo gobierno por el ministerio de la guerra; y si fuere embarcacion de guerra, se reclamará el prófugo, requiriendo al comandante de ella para la entrega.

76. Toda persona que se aprehendiere y justificare ser gancho para tropa extranjera, se le pondrá en consejo de guerra, y sufrirá la pena de ser pasado por las armas.

77. El sargento, cabo, tambor ó soldado por cuyo auxilio, inteligencia ó disimulo hubiere desertado algun individuo del ejército en tiempo de guerra, sufrirá la pena de muerte pasado por las armas, y en el de paz seis años de presidio; cuya sentencia se dará por el consejo de guerra del regimiento de que fuere el desertor, á cuyo juicio corresponde privativamente el conocimiento del reo extraño sin distincion de cuerpos.

78. Los que ocultaren desertores, les dieren ropa de disfraz ó en cualquiera otra forma contribuyeren á su fuga, ó á que no sean aprehendidos, podrán, sin que las justicias de que dependan lo embarquen, ser presos por los oficiales del ejército, y serán sentenciados en consejo de guerra con la pena de seis años de presidio, y con la de ser pasados por las armas, si ha sido cometido el delito respecto de los sostenedores de una plaza sitiada, ó de un punto que va á ser atacado por el enemigo, ó lo es al tiempo de verificarse el crimen.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 29 de Diciembre de 1833.—*Anastasio Bustamante*. — A D. José María Tornel."

Y lo comunico á V. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios y libertad. México, Diciembre 29 de 1833.—*Tornel*.

NUM. 13.—*Circular de 5 de Junio de 1839 recordando el decreto de las córtes de 14 de Julio de 1811 que se incluye sobre responsabilidad de las autoridades militares y civiles.*

La frecuencia con que algunas autoridades, olvidando sus deberes, dejan de dar pronto cumplimiento á las disposiciones del supremo gobierno, ha llamado justamente la atencion de S. E. el general presidente interino, quien para poner término á tan criminal conducta, no menos que para dar la fuerza y vigor que deben tener todas las providen-

cias del ejecutivo, se ha dignado disponer que se recuerde el tenor del decreto de 14 de Julio de 1811; en el concepto de que su exacto cumplimiento se hace tanto mas necesario, cuanto que lastimosamente se advierten relajados los resortes de la obediencia, por la connivencia y disimulo en tolerar que las autoridades subalternas omitan el pronto cumplimiento á las resoluciones del gobierno supremo. Si los decretos y órdenes que éste dictare han de neutralizarse, ó impunemente quedar sin efecto por las autoridades á quienes la ley impuso la obligacion de obedecerlas, todo será un desórden; y trastornados los principios de la subordinacion y del deber, se haria preciso consagrar la anarquía en toda la administracion pública; antes de abrazar este extremo S. E. el presidente interino, está dispuesto á dar religioso cumplimiento á las leyes para salvar al estado del desórden que parece sistemado por una fatalidad, y que no quiere autorizar ni un solo momento. A fin de que no se dude lo dispuesto por el citado decreto, se acompaña copia, esperando S. E., que sujetándose todas las autoridades á su tenor y letra, se dé mas actividad á la administracion y mas vigor á las resoluciones del gobierno, teniéndose seguridad de que se harán responsables los contraventores, y de que las penas que por ley puedan imponerse, lo serán efectivamente; y de órden de S. E. el presidente interino, lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento y que lo comunique con igual fin á las oficinas de su resorte.—México 5 de Junio de 1839.

Debiendo establecer en todas las clases de la monarquía la absoluta subordinacion al gobierno, como el único medio de dar un movimiento y direccion uniforme á la máquina del Estado, y de dirigir á un fin los esfuerzos de todos, las córtes generales y extraordinarias decretan: 1.º Todo general, junta, audiencia ó cualquiera otra superior á quien incumba el dar cumplimiento á las superiores órdenes, será responsable de la ejecucion de ellas, y privados de sus respectivos empleos, si por culpable omision, negligencia ó tolerancia, por no aplicar inmediatamente las penas á los desobedientes, dejaren de cumplimentarse. 2.º Las justicias y autoridades inferiores á quienes toque el inmediato cumplimiento de la ley ú órden, incurrirán en la misma pena que los desobedientes, si no se le aplicaren al instante segun permita la ley. 3.º Celará el consejo de regencia que se cum-

plan las leyes, ordenanzas y decretos, exigiendo una estrecha responsabilidad de las autoridades encargadas del cumplimiento, castigándolas irremisiblemente en los casos dichos: y quieren las córtes que por ningún motivo reiteren el consejo de regencia órdenes una vez dadas, sin imponer antes la merecida pena á cuantos hubiesen, de cualquiera modo culpable, retardado su cumplimiento.—Julio 14 de 1811.

NUM. 14.—*Declaracion de 21 de Agosto de 1840, sobre el modo de declarar y carear á los señores generales y diputados.*

Dada cuenta en esta suprema corte de justicia marcial con la comunicacion de V. S., fecha 7 del corriente Agosto, como asimismo con los dictámenes de los señores auditores D. José Ramon de la Pesa y D. Manuel Sosaya y Dr. D. José Maria Puchet, sobre el espediente relativo á si deben ó no carearse los señores generales que hayan declarado por medio de informe en las causas respectivas, ha acordado este supremo tribunal, con presencia á lo pedido por sus ministros fiscales, se diga á V. S., que ínterin el congreso general llega á tomar en consideracion el decreto de las córtes españolas, de once de Setiembre de mil ochocientos veinte, como ofreció hecerlo en veintitres de Agosto de mil ochocientos veintidos, al declarar que los señores diputados siempre que se ofreciera declarasen por escrito, se guarde á los señores generales la prerogativa que han gozado de hacerlo en la misma manera; y que los careos que puedan ser necesarios se practiquen de la propia suerte que se verifica, los que se ofrecen estando los testigos ausentes.—Todo lo que tengo el honor de comunicar á V. S. para los efectos que son consiguientes, y como resultado de su indicada comunicacion.—México, Agosto 21 de 1840.

NUM. 15.—*Decreto de 30 de Noviembre de 1846 en que consta la planta y organizacion del supremo tribunal de la guerra, incluyéndose las supremas disposiciones que señalaron traje y distintivos á los Sres. magistrados.*

“El ciudadano José Mariano de Salas, general de brigada, en ejercicio del supremo poder ejecutivo de la Re-

pública mexicana, á todos los habitantes, sabed: Que considerando:

Primero. Que el ejército de la República, nunca mas que hoy es acreedor á la proteccion y consideraciones del gobierno, á lo que contribuye sistemar la administracion de justicia en el ramo militar en todas sus instancias:

Segundo. Que la constitucion federal, cuya observancia se ha restablecido, dispuso en su artículo 154 en términos generales, que los militares y eclesiásticos continuarian sujetos á las autoridades á que lo estaban:

Tercero. Que ni por esa disposicion constitucional, ni por las leyes que se crió, y conforme á las cuales se ha restablecido el supremo tribunal de la guerra, están detalladas sus facultades, si bien estas están contenidas en diversas disposiciones que se hallan impresas en distintas obras y colecciones, conviniendo reducirlas todas á un cuerpo, y fijar las atribuciones de ese supremo tribunal y modo de ejercerlas conforme á la naturaleza de su institucion, en uso de las facultades con que me hallo investido, he decretado sin perjuicio de lo que resuelva el soberano congreso, lo siguiente:

Organizacion del supremo tribunal de guerra y marina.

Art. 1º Se organiza el supremo tribunal de guerra y marina, en tres salas: la primera se compondrá de tres oficiales generales y dos letrados: la segunda y la tercera, de un general y dos letrados.

Presidencia del tribunal y de las salas.

2º Presidirá la primera sala el general de division, nombrado por el gobierno presidente del tribunal pleno; la segunda y la tercera, serán presididas por los generales de mayor graduacion, ó en igualdad de clases, por los mas antiguos en el tribunal. En las faltas temporales de los presidentes, serán sustituidos por los ministros militares que les sigan, en el orden de graduacion ó de antigüedad que queda establecido.

Número de ministros y fiscales.

3º Tendrá el tribunal dos ministros fiscales generales, uno militar y otro letrado.

4º Las atribuciones del tribunal, son:

Facultades sobre los consejos de guerra de oficiales generales.

I. Aprobar ó reformar las sentencias de los consejos de guerra de oficiales generales, en el caso de que la pena sea de muerte, degradacion, pérdida de empleo, ó que esceda de cinco años de presidio ó prision. Si la sentencia fuese de absolucion, ó de pena menor de las expresadas, solo revisará el proceso para ecsaminar si los votos de los vocales están arreglados, imponiéndoles en caso contrario, la pena correccional que estime conveniente, con arreglo á lo que prescribe la atribucion IX.

Facultades con respecto á los consejos de guerra ordinarios.

II. Aprobar ó reformar las sentencias de los consejos de guerra ordinarios ó extraordinarios, cuando el comandante general con dictámen de su auditor, no las estime arregladas; y fuera de este caso no podrá el tribunal intervenir en los procesos de esa clase.

Revision de las sentencias en los juicios civiles y en causas criminales sobre delitos comunes.

III. Conocer en segunda y tercera instancia, cuando las partes las intenten por recursos legales, de los asuntos civiles y causas criminales de que hayan conocido en primera los comandantes generales y juzgados del fuero, conforme á sus respectivas ordenanzas y reglamentos, en todo aquello que estuviesen vigentes.

Conocimiento de los casos de inmunidad.

IV. Conocer de las sumarias de los reos inmunes para el efecto de declarar si debe ó no pedirse la consignacion, correspondiente en el primer extremo á la suprema corte de justicia, los recursos de fuerza, en los casos en que el eclesiástico resista la entrega llana del reo.

Facultad para dirimir las competencias

V. Dirimir las competencias que se susciten entre los juzgados militares.

Responsabilidad. Delitos de los comandantes generales y jueces del fuero.

VI. Conocer en todas instancias de los negocios civiles, de los delitos comunes y de los de responsabilidad de los comandantes generales y demas jueces militares.

Responsabilidad.

VII. Conocer de las causas de responsabilidad de los auditores y asesores militares, y dependientes del tribunal, por los delitos y en la forma que prescribe el decreto de las córtes de España de 24 de Marzo de 1813.

Conocimiento de los delitos cometidos por los empleados del tribunal.

VIII. Juzgar en todas las instancias á los subalternos del tribunal por los delitos que cometan en el desempeño ó ejercicio de sus empleos.

Penas correccionales.

IX. Corregir hasta con tres meses de arresto en un cuartel, á los vocales de los consejos, asesores de causas, fiscales que las hayan formado, defensores y empleados subalternos del tribunal, cuando incurran en faltas y por razon de su gravedad no demanden la formacion de un proceso, pudiendo tambien escarmentar dichas faltas, con multas que no escedan de la tercera parte del sueldo mensual, ni del tiempo de tres meses.

Recursos de nulidad.

X. Conocer de los recursos de nulidad que se interpongan de las sentencias ejecutoriadas, segun las leyes y para los efectos que estas previenen.

Ecsámen de listas de los juzgados: debe verse la atribucion 6.<sup>a</sup> del reglamento interior que previene se haga lo mismo con la de las salas.

XI. Ecsaminar las listas que los juzgados subalternos deberán remitir al tribunal cada trimestre, de las causas que tengan pendientes, para observar las demoras que hayan padecido y corregir sus faltas, con arreglo á la atribucion 9.<sup>a</sup>

Correccion por falta de subordinacion.

XII. Corregir del mismo modo y cuando por su naturaleza no ecsija la formacion de un proceso, las faltas de subordinacion, respeto y obediencia de los jueces y asesores militares.

Resolucion á las dudas de los juzgados inferiores

XIII. Oir las dudas de los juzgados inferiores del fuero, sobre la inteligencia de alguna ley, y juzgándolas fundadas, comunicarlas al gobierno supremo.

Visitas.

XIV. Hacer las visitas semanales de reos y las generales que ordenan las leyes.

Consejos de generales.

Art. 5.<sup>o</sup> Las sentencias de los consejos de guerra de oficiales generales, se revisarán por la primera sala, sin otro trámite que oir al fiscal, cuando hayan causado ejecutoria segun el art. 21, tit. 6.<sup>o</sup>; tratado 8.<sup>o</sup> de la Ordenanza: y cuando no la hayan causado se oirá tambien al defensor del reo.

6.<sup>o</sup> Para la revision de las sentencias de los consejos  
TOM. III—28

de guerra de los oficiales generales que no causen ejecutoria, cuales son la de muerte, degradacion, pérdida de empleo, ó un tiempo de presidio ó prision mayor de cinco años, espresados en la atribucion 1.<sup>a</sup>, pasará el tribunal el proceso á la primera sala para que las confirme ó revoque, quedando ejecutoriadas, siempre que el fallo fuere conforme de toda conformidad, con el fallo del consejo.

7.<sup>o</sup> Si la sentencia no fuere de toda conformidad, con la del consejo, y se suplicare por el fiscal ó por el reo, habrá tercera instancia, á cuyo efecto se reunirán las otras dos salas, agregándose uno de los generales suplentes, las que procederán tambien en los términos prevenidos en el art. 5.<sup>o</sup>

Consejo ordinario.

8.<sup>o</sup> La primera sala revisará asimismo del modo dispuesto en dicho art. 5.<sup>o</sup>, las sentencias de los consejos ordinarios y extraordinarios cuando los comandantes generales las suspendan con arreglo á ordenanza, causándose ejecutoria si la sentencia fuere enteramente conforme con la del consejo.

9.<sup>o</sup> En el caso de no serlo, habrá lugar á la tercera instancia en los términos esplicados en el art. 8.<sup>o</sup>, agregándose á las salas uno de los suplentes militares ó letrados, segun que la causa se siga por delito militar ó comun.

Juzgados del fuero: turnos

10. La segunda y tercera sala conocerán en segunda instancia, por turno riguroso, de las causas y negocios de que hayan conocido en primera los juzgados del fuero, debiendo hacerlo en tercera la que de aquellas estuviere espedita, agregándose un ministro militar y un letrado.

Recursos de nulidad.

11. En los casos de nulidad, si ésta se interpusiere de sentencia de vista, conocerá la primera sala; y si de la de revista, conocerán los tres ministros que quedasen espeditos, agregándose dos suplentes, uno militar y otro letrado.

1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> instancia conociendo el tribunal en todas.

12. Cuando el tribunal haya de conocer en todas instancias en virtud de las atribuciones 6.<sup>a</sup>, 7.<sup>a</sup> y 8.<sup>a</sup>, art. 4.<sup>o</sup>, lo harán en primera las salas segunda ó tercera por turno; en segunda la que de las dos haya quedado espedita, aumentándose con un ministro de cada clase, y en tercera instancia la primera sala con el mismo aumento de dos ministros.

Preferencia de despacho.

13. El tribunal despachará con toda preferencia las causas de los consejos de guerra de oficiales generales, y las demas que se instruyan por delitos puramente militares.

Recusaciones.

14. Cada parte podrá recusar sin causa, dos ministros en sala de cinco, y uno en la de tres.

Casos en que debe oirse á los fiscales.

15. En toda causa criminal, á mas del reo ó su defensor, serán oidos los fiscales, dándose vista al militar ó al letrado, segun que la causa siga por delito militar ó comun; y oyéndose á ambos en las que se hubieren instruido por uno y otro delito, sin que ninguno de ellos pueda llevar derechos á las partes.

16. Serán tambien oidos dichos ministros en los asuntos en que se verse la jurisdiccion militar ú otros objetos públicos de su ministerio, debiendo promover de oficio cuanto conduzca al mas esacto desempeño de la administracion de justicia en el fuero de guerra.

Propuestas de empleos por el tribunal.

17. El gobierno nombrará á propuesta del tribunal un letrado y tres gefes militares para defensores de los reos que no los tengan propios, con la dotacion el primero de 700 pesos, y los segundos con las de sus empleos.

18. El tribunal nombrará, á propuesta de los fiscales, un militar y un letrado para agentes fiscales, dando cuenta al gobierno para su aprobacion: el primero disfrutará la dotacion de su empleo, y el segundo la de 1.000 pesos anuales, sin que ninguno de ellos puedan llevar derechos á las partes.

Prohibicion de remover á los ministros.

19. Los ministros y fiscales del tribunal no podrán ser removidos sino por sentencia judicial, previa formacion de causa.

20. El gobierno solo podrá ocupar á los ministros militares para destinarlos al mando de alguna division contra enemigos exteriores ó interiores.

21. En otros casos extraordinarios no podrá ocuparlos, sin previo permiso del congreso general, y en su receso del consejo de gobierno, entrando á sustituir uno de los suplentes el lugar del que se ocupe, precisamente por el tiempo que dure la comision.

22. Esceptúanse del artículo anterior los generales que al tiempo de su nombramiento se hallen desempeñando alguna comision interesante del gobierno: los que por circunstancias particulares no pudiesen de pronto ser reemplazados, continuarán en aquella, entrando en su lugar ínterin concluye, uno de los suplentes.

Sueldos.

23. Los ministros y fiscales letrados disfrutará el sueldo de 3.000 ps. anuales incorporándose en el montepio militar, sin que puedan, si no es en asuntos propios, ejercer su profesion, bajo la pena de perder el empleo é inhabilidad para obtener otro en el tribunal.

Prohibicion de poder abogar los ministros sino en asunto propio.

24. Los ministros y fiscales, así militares como letrados, serán nombrados por el supremo gobierno.

Cualidad de los ministros militares.

25. Los ministros militares deberán ser generales de division ó de brigada efectivos, y en defecto de éstos lo serán los graduados. El fiscal podrá ser de la clase de coroneles.

Suplentes.

26. El gobierno nombrará asimismo, cuatro generales suplentes, que lo podrán ser graduados, y cuatro letrados.

Cualidades de los fiscales y ministros.

27. Para ser ministro ó fiscal letrado, se necesita ser de conocida instruccion en el derecho, tener buen concepto público, treinta años de edad por lo menos, y ser ciudadano nacido en la República. Para ser ministro ó fiscal militar, se requiere además de la graduacion prefijada en el art. 25, tener la edad de treinta años á lo menos, buen concepto público, ser ciudadano nacido en la

República, ó encontrarse en el caso del art. 21, part. 2ª de la constitucion federal.

Secretarias.

28. Las secretarias del tribunal se formarán cada una con un secretario letrado, un oficial que sustituirá á aquel en sus faltas temporales, dos escribientes la primera, y uno la segunda y la tercera. Habrá además dos escribanos de diligencias y dos procuradores para las tres salas, y servirá de ministro ejecutor el alguacil mayor de guerra.

29. El sueldo de primer secretario que servirá también el tribunal pleno, será de 1.500 pesos y el de los otros de 1.000, pudiendo percibir por ahora, derechos de arancel en los negocios de partes solventes, con arreglo al vigente en el distrito federal. Los escribanos y procuradores, solo tendrán los derechos de arancel en los términos esplicados, mientras se efectúa el arreglo pendiente para la formacion de un fondo con que pagar á los empleados en la administracion de justicia. Los oficiales, escribientes, porteros y mozos de oficio, que deberán ser todos sueltos ó retirados de ejército, servirán por sus respectivas dotaciones, percibiendo los oficiales, escribientes y ejecutor, derechos de arancel en la forma prescrita para los secretarios.

30. El tribunal pleno propondrá en terna al gobierno los individuos que hayan de ser nombrados para estos destinos, teniendo en consideracion el mérito de los que hasta ahora los han desempeñado.

Tratamiento del tribunal, de las salas, presidente y ministros, y distintivo que han de usar.

31. El tratamiento del tribunal en cuerpo será de excelencia, y el mismo tendrán las salas: el de los ministros y fiscales, el de señoría: unos y otros usarán en la casaca un escudo pequeño de esmalte en forma de estrella, con el lema: *ministro del tribunal de la guerra*, pendiente de cinta encarnada de seda.

32. El tribunal, á la mayor posible brevedad, formará su reglamento interior, pasándolo al gobierno luego que esté concluido, y entre tanto, observará desde luego el que se espidió para la corte marcial en 23 de Diciem-

Obligacion del ejecutivo de auxiliar las providencias del tribunal para su ejecucion.

bre de 1843, en lo que no se oponga á esta organizacion.

33. En todos los casos en que el tribunal de la guerra ó alguna de sus salas, necesite de auxilio del ejecutivo para llevar á efecto sus determinaciones, deberá pedirlo al gobierno por conducto del presidente del mismo tribunal, con oficio instructivo de lo ocurrido en el negocio sobre que se solicita. Cuando el ejecutivo pulsare inconvenientes, los espondrá en contestacion, y esta se verá siempre en tribunal pleno; el que si calificare con vista de la esposicion del ejecutivo, y por mayoría absoluta de votos que debe insistirse en que lo preste, se le manifestará así al gobierno, quien deberá en tal caso impartirlo bajo la responsabilidad del tribunal.

34. Se derogan todas las disposiciones que se opongan á la presente, la que se observará mientras el congreso nacional resuelve lo que tenga á bien en esta materia.

Por tanto, mando se imprima, se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México á 30 de Noviembre de 1846.—*José Mariano de Salas.*—A. D. Juan N. Almonte.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 30 de 1846.—*Almonte.*

#### REGLAMENTO INTERIOR

### DE LA SUPREMA CORTE MARCIAL.

Ministerio de guerra y marina.—El Escmo. Sr. Presidente interino se ha servido espedir el decreto que sigue:

“Valentin Canalizo, general de division y presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que usando de las facultades con que se halla investido el supremo gobierno provisional, he tenido á bien decretar en junta de ministros lo que sigue:

#### CAPITULO I.

##### *De la suprema corte marcial.*

Art. 1.º Son atribuciones de esta suprema corte las que espresa en su art. 6º de la ley de 6 de Setiembre de 1843.

Art. 2.º Para la formacion de la corte plena concurrirán todos los ministros y fiscales, así militares como letrados que la componen, y aunque sean suficientes, cuando estos hayan sido llamados á cubrir la falta temporal de algun propietario, presidiéndola el presidente de ella ó quien sus veces haga conforme á la ley, guardando todos en sus asientos el órden y alternativa que establece el artículo siguiente:

Art. 3.º Los ministros tomarán sus asientos en el tribunal, conforme á lo dispuesto en decreto de 29 de Noviembre, por el órden de su antigüedad en su respectiva clase, siendo de igual graduacion los militares; pues no siéndolo, preferirá el mas digno: y se colocarán mezclados con los letrados á la derecha é izquierda del presidente, comenzando la alternativa por el letrado y siguiendo el militar, de modo que todos se coloquen por su órden numerario, guardando juntos los de un mismo número, presidiendo siempre el militar, y cerrando el fiscal letrado que se sentará al fin de la ala derecha, la que compondrán los números impares el uno, dos, tres, dos, cinco, el siete y el fiscal letrado; y la ala izquierda los números pares, á saber, los dos, cuatro, dos, seis, y el fiscal militar; sin que en las asistencias al tribunal puedan variar sus sillas; si no es cuando varien de número, quedando vacía la del que falte, para que luego que entre la ocupe; y solo no podrá estarlo la del presidente, que ocupará en sus faltas el mas digno, dejando entre tanto la suya sin que otro la ocupe.

Art. 4º Corresponde á la corte marcial plena:

Primero. Oír las dudas de los jueces militares sobre la inteligencia de alguna ley, y juzgándolas fundadas, iniciar la declaracion correspondiente.

Segundo. Nombrar á todos los dependientes del tribunal que por la nueva ley orgánica no son del nombramiento del supremo gobierno,